



Artículo Científico para optar por el grado de Licenciatura en  
Derecho con énfasis en Derecho Empresarial

Elaborado por:  
Cynthia Blanco Valverde

*“Ejecución de los laudos CIADI: El conflicto que presentan  
algunos Estados para ejecutarlos por ser inconstitucionales”*

Tutor:  
Lic. Randall Arias

Abril, 2008



## ÍNDICE

---

<b>1.</b>	<b>Resumen</b>	<b>5</b>
<b>2.</b>	<b>Abstract</b>	<b>6</b>
<b>3.</b>	<b>Lista de palabras claves</b>	<b>6</b>
<b>4.</b>	<b>Aspectos Generales</b>	<b>7</b>
4.1.	<i>En qué consisten los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI)</i>	7
4.2.	<i>¿Qué es el CIADI?</i>	8
	Origen	8
4.3.	<i>Convenio del CIADI 2006</i>	9
4.4.	<i>La inversión extranjera directa y el CIADI</i>	14
<b>5.</b>	<b>Los conflictos para determinar el derecho aplicable en la jurisdicción del CIADI</b>	<b>15</b>
5.1.	<i>Fuentes del derecho internacional</i>	15
5.2.	<i>Pacta Sunt Servanda</i>	16
5.3.	<i>Incorporación del derecho internacional al derecho interno</i>	17
	Teoría dualista	17
	Teoría monista	17
5.4.	<i>Jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno del estado</i>	18
	Supremacía constitucional	19
5.5.	<i>Derecho aplicable</i>	20
5.6.	<i>Aplicación del derecho internacional o local</i>	21
5.7.	<i>¿Jurisdicción contractual o jurisdicción arbitral?</i>	23

5.8.	<i>Prórroga de la jurisdicción nacional a favor del CIADI</i>	24
5.9.	<i>La "no aplicación" y la "indebida aplicación" del derecho por parte de los tribunales CIADI</i>	25
<b>6.</b>	<b><i>Reconocimiento y ejecución de los laudos CIADI</i></b>	<b>27</b>
<b>7.</b>	<b><i>Inconstitucionalidad de los laudos CIADI</i></b>	<b>29</b>
7.1.	<i>Control de constitucionalidad en estados miembros del CIADI</i>	29
	Argentina	29
	Bolivia	30
<b>8.</b>	<b><i>Casos en los cuales hay dificultad de ejecutar laudos emitidos por el CIADI</i></b>	<b>31</b>
8.1.	<i>Argentina</i>	31
	Lanco	31
	Vivendi (aguas aconquija)	32
	Azurix	33
8.2.	<i>México</i>	34
	Metalclad	34
8.3.	<i>Bolivia</i>	35
8.4.	<i>Ecuador</i>	36
	City oriente	36
8.5.	<i>Países del ALBA</i>	37
<b>9.</b>	<b><i>Conclusiones</i></b>	<b>38</b>
<b>10.</b>	<b><i>Recomendaciones</i></b>	<b>42</b>
<b>11.</b>	<b><i>Bibliografía</i></b>	<b>43</b>

## ***Ejecución de los laudos CIADI: El conflicto que presentan algunos Estados para ejecutarlos por ser inconstitucionales***

---

*Cynthia Blanco Valverde<sup>1</sup>*

### **1. Resumen**

El objetivo de este artículo científico es analizar el conflicto que se presenta en los Estados miembros del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), al momento de ejecutar los laudos dictados por este centro (Badilla, 1997).

El Convenio CIADI equipara estos laudos con las sentencias firmes del Estado ejecutor del laudo, por lo que debe aplicar el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes a los laudos que el CIADI emita. El principal conflicto se presenta cuando no existe ningún tipo de control para el CIADI, y así evitar que se produzcan problemas entre los que resuelve el laudo y lo que establece la Constitución del Estado en el cual se debe ejecutar el laudo.

Muchos países se someten a la jurisdicción del CIADI para resolver las diferencias relativas a inversiones, pero el CIADI al no establecer en su normativa la importancia de respetar la legislación interna de los Estados, genera un gran problema. Sería ilógico acudir a un proceso que durará aproximadamente seis meses, que tiene un costo elevado, para que el laudo que se emita no se pueda ejecutar, porque va en contra de la jurisdicción del Estado.

Actualmente, algunos laudos emitidos por el CIADI han presentado problemas al momento de ejecución, ya que van contra la Constitución Nacional del Estado ejecutor. Argentina y Bolivia son los países más perjudicados.

En este artículo científico se busca determinar o aclarar este conflicto, para conocer si es posible que los Estados pongan su Constitución sobre el laudo para no ejecutarlo, y si el CAIDI debe tomar medidas para evitar que estos conflictos se continúen mostrando.

---

<sup>1</sup> Bachiller en Derecho, candidata a Licenciatura en Derecho con énfasis en derecho empresarial, ULACIT, correo electrónico: cyn\_blanco@hotmail.com

## **2. Abstract**

The objective of this scientific article is to analyze the conflict between the member States of the International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID) and this Centre, when those execute arbitral awards for this Centre.

The Pact ICSID makes similar this award with the firm sentences of the State who execute the award, with the consequence of the domestic courts of having to apply the procedure for his firm sentences to the ICSID awards.

One of the main problems is that there is no control on the ICSID, in order to avoid problems between the arbitration resolutions of the centre with regard the viability of the National Constitutions to execute the award.

Many countries have been summated by the ICSID jurisdiction to solve inversion problems; but the fact that ICSID do not include in this normative and take low interest in the internal legislation generate problems. It will be illogical take a six months procedure which is expensive, whose solution won't be able to take into effect in the State.

Some of this awards haven't been able to executed because of problems with internal legislation. Argentina and Bolivia are some examples.

This article analyze if the States will be able to put their Constitution over the awards ICSID, and if the ICSID should take measurements to avoid other similar problems in the future.

## **3. Lista de palabras claves**

- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)
- Laudo
- Reconocimiento y ejecución de laudo
- Tratados Bilaterales de Inversión (TBI)
- Inconstitucionalidad del laudo

## **4. Aspectos Generales**

### ***4.1. En qué consisten los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI)***

Los Tratados Bilaterales de Inversión son considerados como el marco legal de la inversión en el Estado receptor, para procurarle una mayor protección a la propiedad privada que se invierte, y darle garantías para que el inversionista pueda realizar sus actividades económicas (Badilla, 1997).

Estos TBI's tienen mucha trascendencia para los países que exportan capital, ellos le otorgan a sus inversionistas nacionales una protección confiable a través de un convenio con el Estado que recibe el capital, el cual no podrá modificar su legislación de manera arbitraria, con la firma de estos convenios, los Estados receptores del capital extranjero promueven la radicación en el país de una inversión genuina y productiva, no especulativa (Tondini y Roqué, 2000).

Badilla (1997) señala que en estos se establecen las reglas por las cuales se regirá la inversión y por medio de ellos se puede lograr dos objetivos. El primero es cuando se convierte en un instrumento jurídico por el cual se establecen las garantías procesales y sustantivas mínimas para el inversionista, con lo cual se disminuye la incertidumbre del inversionista al intervenir en un país que no conoce; y el segundo es cuando se ofrecen un nivel mínimo de seguridad jurídica, esto contribuye a fomentar los flujos crecientes de inversión en el Estado receptor y consolida la permanencia de la inversión ya establecida.

El tratado es el que señala los sectores en que el inversionista puede invertir y si la legislación interna del Estado receptor lo permite.

Los TBI's deben cumplir con los estándares internacionales reconocidos (Biblioteca Virtual Eumed, 2006). Dentro de los más importantes podemos encontrar:

- ✦ Trato justo y equitativo: ofrece a la inversión un estándar de protección mínima, el TBI debe respetar la legislación interna de las partes contratantes, por lo que las garantías que las leyes otorgan deben cumplir con ese mínimo.
- ✦ Trato nacional: las partes contratantes deben asumir la responsabilidad de que una vez que la inversión es admitida, se le otorgará un tratamiento no menos favorable que el que se le da a los inversores nacionales.

- ✦ Trato de la nación más favorecida: busca asegurar a la inversión del inversionista extranjero, un tratamiento no menos favorable que el que el Estado receptor le da a otros inversionistas extranjeros.
- ✦ Protección y seguridad plena: fija un estándar general de acuerdo con el cual el Estado receptor debe ejercer la debida diligencia para proteger la inversión extranjera, sino él sería responsable por la destrucción de la inversión, aunque sea causada por actos no atribuibles al Estado.

Los principales efectos jurídicos de los TBI's son, en primer lugar, establecer el trato y protección debidos al inversor extranjero que el Estado receptor se compromete garantizar (Biblioteca Virtual Eumed, 2006).

En segundo lugar y el más importante para el problema jurídico planteado, es cuando se le otorga al inversor extranjero el derecho de someter toda controversia con el Estado receptor de capital, a una instancia arbitral internacional.

Por último, busca amparar los contratos concluidos por el inversor extranjero con el Estado receptor, ya que se hallan sujetos al derecho interno en el cual el Estado puede resolverlos de forma unilateral por razones de "interés público" y con ello perjudicar al inversionista extranjero.

#### **4.2. ¿Qué es el CIADI?**

##### **Origen**

En el pasado el Banco Mundial como institución y el mismo Presidente del Banco, a título personal, han ayudado en la mediación y conciliación de las controversias entre gobiernos e inversionistas extranjeros.

Por eso el Banco Mundial fundó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) en 1966. Este centro busca crear una institución que se dedique específicamente a facilitar la solución de controversias entre gobiernos e inversionistas extranjeros y así contribuir a promover el aumento de las corrientes de inversión



internacional. (ONU, 2003). A la fecha, más de 140 países, entre ellos Costa Rica, se han adherido y son miembros del CIADI.

Muchas compañías multinacionales invierten en países extranjeros y para ellas este es un mecanismo muy necesario, porque antes de su constitución, debían someterse a los sistemas judiciales nacionales de los Estados receptores, en los cuales no tenían garantías ni ningún tipo de protección necesario. En el derecho internacional, los inversionistas extranjeros no contaban con instrumentos de acción directa contra un gobierno, cuando pensaban que sus inversiones eran afectadas de forma negativa por los sistemas gubernamentales. El CIADI llegó a cumplir con las aspiraciones de las grandes compañías, ya que quedaron en la misma categoría de los Estados en el derecho internacional (Word Press: 2007).

El CIADI tiene un Consejo de Administración y una Secretaría, este consejo está presidido por el Presidente del Banco Mundial y conserva un representante de cada Estado que haya ratificado la Convención. Esta institución es una organización internacional autónoma, pero está muy ligada con el Banco Mundial, los miembros del Banco son también miembros del CIADI. Los gastos del CIADI son financiados con el presupuesto del banco, aunque los costos de los procedimientos individuales son sufragados por las partes involucradas (Convenio CIADI, 2006).

### **4.3. Convenio del CIADI 2006**

#### *Generalidades*

El actual Convenio CIADI, Reglamento y las Reglas del CIADI 15 entraron en vigor el 10 de abril de 2006.

Con este convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, el cual tiene como objeto facilitar la solución de las diferencias relativas a inversiones que se den entre los Estados contratantes y nacionales de estos; mediante un proceso de conciliación y arbitraje, ambos regulados en el Convenio (Convenio CIADI, 2006)

La sede de este centro es la oficina principal del Banco Mundial y está compuesto por un consejo administrativo y un secretario, a su vez tendrá una lista de conciliadores y de árbitros.

El consejo administrativo se compone por un representante de cada uno de los estados contratantes, cada uno de ellos tendrá un voto para decidir sobre los asuntos sometidos ante éste (Convenio CIADI, 2006).

El CIADI posee plena personalidad jurídica internacional y su capacidad legal comprende el contratar, adquirir bienes muebles y disponer de ellos y el comparecer a juicios. El presidente, los miembros del Consejo Administrativo, los conciliadores y árbitro poseen de inmunidades y privilegios en los estados contratantes.

El Convenio CIADI (2006) establece que solamente se puede someter a este centro las disputas de naturaleza jurídica, que surjan de una inversión, pero éste no indica que se debe entender por inversión, por lo que será la voluntad de las partes la que determinen si el conflicto está basado en una inversión o no (Alvarado, Hernández y Salas, 2000).

Para someter a la jurisdicción del CIADI cualquier diferencia entre las partes, debe existir el consentimiento de estas en el momento en que se presenta la solicitud al centro. Los estados contratantes pueden poner como condición a su consentimiento de someterse al arbitraje el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales; también en el momento de ratificar el convenio o en cualquier otra circunstancia notificar al centro de las clases de conflictos que aceptan o no someter a su jurisdicción (Convenio CIADI, 2006).

La jurisdicción de este centro se extiende a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan de una inversión, es decir los conflictos de derechos y no de intereses de las partes.

Para que las partes se puedan someter al centro una de ellas debe ser un estado contratante y la otra ser un nacional de un estado contratante; el cual puede ser una persona física o jurídica. Además de que se repite el verbo ser tres veces no se entiende la idea.

En el caso de una persona física debe tener la nacionalidad de un Estado contratante distinto del Estado que es parte en la diferencia; por lo que un nacional del Estado parte en la diferencia tiene una incapacidad absoluta de ser parte en el procedimiento ante el centro (Convenio CIADI, 2006).

En cuanto a las personas jurídicas es más flexible; ya que puede tener la nacionalidad de un Estado contratante distinto del Estado parte de la diferencia, pero en el caso de que tenga la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, puede ser parte solamente si este conviene en atribuirle el carácter de nacional de otro Estado contratante para poder someterse a control extranjero.

Los Estados Contratantes tienen prohibido dar protección diplomática a uno de sus nacionales respecto a cualquier diferencia que haya consentido someter según las reglas de este centro; la única excepción es que el Estado Contratante no cumpla el laudo (Alvarado et al., 2000).

Ante el CIADI el Poder Judicial del Estado o la Corte no tiene poder, es decir que en este centro se aplica el principio en el cual las partes se someten a las normas de procedimientos internacionales por lo cual los tribunales estatales se encuentran inhabilitados (Alvarado et al., 2000).

#### *Reglas de arbitraje*

Estas reglas se encuentran en el Convenio CIADI, y en ellas se establece el procedimiento que sigue el CIADI. Este procedimiento describe cómo se debe llevar a cabo el proceso de establecimiento del Tribunal, las etapas del desarrollo hasta el dictado del laudo, y los plazos para los recursos que se interponen en este procedimiento fundados en un "numerus clausus" (Tondini et al.)

Para que las partes contratantes puedan someter un conflicto a la jurisdicción del CIADI darán su consentimiento por escrito. Las partes no tienen la capacidad de retirarlo de forma unilateral, pues una vez establecido el compromiso arbitral, éste produce una obligación internacional interestatal (Alvarado et al., 2000).

El consentimiento por parte de los Estados se obtienen por medio de una ley, o por un tratado bilateral de inversión, el cual fue mencionado anteriormente.

#### *Lugar del procedimiento*

Cuando las partes lo acuerden el procedimiento se puede dar fuera de la sede del centro, como en la Corte Permanente de Arbitraje, pero para ello se necesitan su debida autorización; en caso de que ésta no lo

apruebe se debe llevar acabo en las sede del centro (Convenio CIADI, 2006).

### *Constitución del Tribunal*

Las partes deben constituir el Tribunal Arbitral. Los árbitros son escogidos de la lista de árbitros del CIADI o un árbitro ajeno al centro. En este último supuesto, el árbitro debe cumplir con los requisitos que establece el CAIDI, como el de poseer elevado carácter moral, una competencia reconocida en el campo de derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas, ser una persona en quien se pueda confiar y además que tenga un criterio independiente (Reglamento de Mecanismo Complementario, 1979).

### *Laudo*

El laudo será formulado y firmado dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre del procedimiento de arbitraje, aunque el tribunal tiene la capacidad de ampliar el plazo sesenta días más.

Debe cumplir con ciertos requisitos dentro de los más importantes encontramos:

1. La identificación de las partes.
2. Los nombres de los miembros del Tribunal.
3. Un resumen del procedimiento.
4. Un resumen de los hechos.
5. Las pretensiones de las partes.
6. La decisión del Tribunal y sus razones.
7. Firma de los miembros del tribunal.

Cuando ya esté firmado, el Secretario general autenticará el texto original y lo depositará en los archivos del centro y enviará una copia certificada del laudo a las partes (Convenio CIADI, 2006).

El centro no puede publicar el laudo sin el consentimiento de las partes, pero sí incluir en sus publicaciones extractos del razonamiento jurídico del Tribunal.

### *Reconocimiento y ejecución del laudo*

El laudo será obligatorio para las partes y no puede ser objeto de apelación, las partes están obligadas a acatar y cumplir el laudo, a excepción de que se suspenda su ejecución cuando se presente un recurso de revisión, aclaración y anulación (Reglamento de Mecanismo Complementario, 1979).

El Convenio CIADI (2006) no establece ningún método especial para hacer cumplir el laudo, por lo que exige a cada estado contratante que lo cumpla de conformidad con su propio sistema jurídico, es decir los estados contratantes deberán dar al laudo que se dicte el mismo valor que tienen las sentencias firmes de sus propios tribunales. Sin embargo, no se les exige que traspasen esos límites y se comprometan a la ejecución forzosa de laudos dictados conforme al convenio en los casos en que las sentencias firmes no pudieran ejecutarse (Martorello, 2005).

### *Recursos*

Los recursos que se presentan son los de ampliación, aclaración y anulación.

La ampliación se manifiesta cuando se haya omitido resolver sobre algún punto controvertido o es necesario rectificar un error material, la aclaración se aplica cuando existen dudas con respecto al alcance del laudo o algún tipo de duda y será presentado en cualquier momento.

La anulación se da solamente si cabe dentro de las siguientes causales indicadas en el Convenio CIADI (2006):

1. Que el Tribunal Arbitral se hubiere constituido incorrectamente.
2. Que el Tribunal Arbitral se hubiere manifiestamente extralimitado en sus facultades.
3. Que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal Arbitral
4. Que hubiere quebrantamiento grave de una norma o procedimiento.
5. Que no consten en el laudo arbitral los motivos en el que se funda.

Es interesante el hecho de que no exista una instancia superior para pedir la revisión de los laudos, por lo que se debe dar la aplicación directa del laudo (Tondini et al.). Como menciona Canturias (2004) solo

se puede revisar en caso de que se descubra un nuevo hecho, que hubiera tenido gran influencia en la decisión del tribunal. Si se da la revisión, la parte interesada puede pedir la suspensión de la ejecución del laudo arbitral. Este recurso solo cabe ante el CIADI si se da un hecho nuevo y relevante, pero los laudos no pueden ser objeto de un recurso de revisión ante las Cortes Nacionales de los Estados miembros.

#### **4.4. La inversión extranjera directa y el CIADI**

Los países en vías de desarrollo en los últimos años han liberalizado su economía y han establecido marcos legales para atender la promoción abierta de la inversión directa extranjera.

Las inversiones extranjeras directas son esenciales para que el país se desarrolle en el ámbito económico y tecnológico. También son importantes porque generan una fuente de empleo para los ciudadanos del país; con esta inversión se da una integración de la economía local con los mercados internacionales. (Carvajal, 2004).

Los estados receptores, buscan atraer la inversión extranjera y velan que las mismas se desarrollen conforme a lo que indica su ordenamiento jurídico y cuidando de que los asuntos de interés público estén bien protegidos.

Carvajal (2004) menciona que es necesario que se dé un equilibrio entre la aplicación del derecho nacional y el derecho internacional al momento de resolver diferencias relativas a inversiones; es uno de los puntos de más controversia que deben resolver los tribunales arbitrales del CIADI.

El CIADI es una buena opción para solucionar las diferencias relativas a inversiones, sin interferencias políticas, lo cual fortalece el ámbito de las inversiones. Sin embargo, en algunos casos, este centro ha interpretado de forma errónea el derecho aplicable a la solución de los conflictos, lo cual perjudica a las partes.

Los tribunales del CIADI promoverán una confianza mutua entre el estado receptor y el inversionista, respecto a la inversión extranjera directa, buscando el equilibrio entre los derechos e intereses.

## **5. Los conflictos para determinar el derecho aplicable en la jurisdicción del CIADI**

Para comprender los aspectos vinculados con la constitucionalidad de los TBI, el control de legalidad de los contenidos del laudo y la imposibilidad de que sea susceptible de revisión por parte del estado que ejecuta el laudo, es necesario analizar de forma previa las fuentes del derecho internacional, así como la figura de *pacta sunt servanda*.

A su vez nos encontramos con dos teorías distintas referentes a la aplicación del derecho internacional en el Estado, estas son la teoría monista y la dualista, las cuales serán analizadas más adelante. Estas figuras son de gran importancia, ya que van a repercutir al momento de ejecutar el laudo CIADI.

### **5.1. Fuentes del derecho internacional**

Se pueden encontrar diversas fuentes en el derecho internacional privado, dentro de las cuales las más relevantes son los tratados, la costumbre internacional, la jurisprudencia internacional, entre otros.

Las principales fuentes del derecho internacional son los tratados internacionales. Varela (1996) los define como "un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional...su origen es el acuerdo entre las partes" (pág 18 ).

En el presente artículo como ha sido desarrollado anteriormente, encontramos los TBI, en los cuales las partes dan su consentimiento de someterse a la jurisdicción del CIADI. Por lo tanto, estos tratados van a ser muy importantes a la hora de someterlo ante el CIADI, pues en él se encuentran las disposiciones que las partes establecieron para desarrollar la inversión extranjera.

La costumbre internacional, es relevante ya que adquiere carácter de norma jurídica del derecho internacional por ser una práctica aceptada como derecho (Varela, 1996).

En el caso de la jurisprudencia internacional, como se ha mencionado con anterioridad, en la jurisdicción del CIADI, no encontramos una jurisprudencia unificada, cada caso es resuelto de forma individual, y el CIADI ha dictado laudos muy controvertidos, pero

estos no son parte de reglas que conformen una jurisprudencia respecto a la materia de inversiones en el derecho internacional (Carvajal, 2004).

## **5.2. *Pacta Sunt Servanda***

La Convención de Viena (1969) es la fuente suprema del derecho de los tratados internacionales, en ella se regula el funcionamiento de éstos. Esta convención en su artículo 26 regula la eficacia de los tratados al establecer que todo tratado obliga a las partes, por lo que deben cumplirlo de buena fe. El Estado no puede alegar su derecho interno para incumplir una obligación internacional.

Costa Rica estableció una reserva a este artículo, en la cual indica que esta norma se aplica únicamente al derecho secundario y no a la Constitución Política; es decir podrá invocar la Constitución para incumplir un tratado internacional pero no su legislación. Con esta reserva se atenta contra la buena fe y efectividad de la Convención de Viena, ya que con esta norma se busca dar seguridad jurídica a los estados (Varela, 1996).

La norma *pacta sunt servanda* se encuentra incorporada al derecho internacional positivo como una regla básica; pero esta norma no se basta a sí misma, ya que es necesario que existan otras reglas que le sirvan de fundamento, y califiquen cuáles tratados deben cumplirse y cuáles se dejarán sin efecto. Estas reglas se encuentran en la Convención de Viena, la cual desarrolla el derecho de los tratados (Vargas, 1992).

Por otra parte, Vargas (1992) señala que esta norma no es capaz de explicar la validez de otras fuentes internacionales, como lo son la costumbre internacional o los principios, los cuales son relevantes en el ámbito internacional.

Sin el reconocimiento que le da la Convención de Viena a los tratados internacionales de ser cumplidos, no sería posible la convivencia entre los estados, ni funcionaría el derecho internacional (Varela, 1996).



### **5.3. Incorporación del derecho internacional al derecho interno**

#### **Teoría Dualista**

De acuerdo con esta teoría el derecho internacional y el derecho interno son independientes, por este motivo no puede existir un conflicto entre ellos.

Esta teoría indica que dentro del estado solamente puede regir el derecho interno, ya que el derecho internacional regula únicamente las relaciones entre estados.

Las fuentes, destinatarios y aplicación tanto del derecho interno como del internacional son muy distintas (Vargas, 1992).

La fuente del derecho internacional se deriva de la voluntad de los estados, mientras que en el derecho interno es por la voluntad unilateral del estado. En el caso de los destinatarios, en el derecho interno son los individuos, tanto en sus relaciones entre ellos como las que tienen con el estado; en cambio los sujetos del derecho internacional son los estados.

En cuanto a la aplicación, Vargas (1992) indica que esta teoría establece que el derecho internacional no se puede aplicar por sí mismo dentro del estado; para que un tratado internacional pueda ser utilizado es necesario convertirlo primero en ley interna.

La aplicación del derecho interno se da por medio de los tribunales locales, en el caso derecho internacional no existe obligatoriedad, sino hasta que sea convertido en derecho interno.

#### **Teoría Monista**

El monismo se basa en el conjunto de normas jurídicas, las cuales dependen de un orden jerárquico. Esta teoría ve al derecho internacional y al derecho interno como dos ramas de un mismo ordenamiento jurídico. Kelsen es el mayor expositor de esta teoría, quien indica que no es posible desde el punto de vista lógico, basarse en dos normas válidas que simultáneamente pertenezcan a sistemas distintos e independientes entre sí (Vargas, 1992).

Vargas (1992) señala que en esta teoría el derecho internacional rige las relaciones entre los estados y es parte integrante del

ordenamiento jurídico de los estados, sin la necesidad de transformarlo en derecho interno, ya que son aplicables automáticamente. En esta teoría el derecho internacional puede obligar directamente a los particulares o a órganos del Estado.

A veces es necesario un acto de implementación a lo interno del Estado como lo puede ser su publicación, pero esto no quiere decir que se debe transformar el tratado internacional a derecho interno. En nuestro país el artículo 139 inciso 10 de la Constitución Política indica que el Poder Ejecutivo puede celebrar convenios y que debe promulgarlos y ejecutarlos cuando hayan sido aprobados por la Asamblea Legislativa, cuando así se exija.

#### ***5.4. Jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno del Estado***

Un problema que se presenta es el determinar la jerarquía del derecho internacional respecto al derecho interno, ya que existe un conflicto referente a cuál de estos se aplica primero.

Vargas (1992) indica que cuando el conflicto se presenta en el ámbito internacional, se debe aplicar el derecho internacional en primer lugar, por esta razón es que los estados no pueden invocar su legislación o constitución para incumplir las obligaciones del derecho internacional.

Pero en el caso del ámbito interno se debe aplicar lo que éste indique.

Existen tres sistemas distintos para determinar el valor que el Estado le atribuye al derecho internacional y a demás determina la jerarquía del ordenamiento jurídico (Vargas, 1992).

1. Valor supranacional del derecho internacional: en este sistema los tratados internacionales prevalecen sobre la constitución del Estado. Este sistema no es muy frecuente, uno de los pocos casos que lo aplica es la constitución de los países bajos. En este sistema nunca va haber choque entre el derecho internacional y el derecho interno.

2. Valor supralegal del derecho internacional: el derecho internacional tiene un valor superior a las leyes internas. En el derecho costarricense, por ejemplo, los tratados tienen desde su promulgación autoridad superior a las leyes, según lo indica el artículo 7 constitucional.
3. Valor legal del derecho internacional: se le da al tratado el mismo valor que la ley interna, este sistema es el más utilizado por los estados. En caso de que exista conflicto entre el tratado y la ley debe primar el acto posterior, *lex posterior derogat lex priori*, es decir en el caso de que sean incompatibles el de la fecha posterior va a predominar sobre el otro.

### **Supremacía Constitucional**

Para Kelsen el derecho internacional son normas consuetudinarias que regulan las relaciones entre estados y que son el resultado de los actos que éstos han cumplido. Estas normas crean obligaciones, responsabilidades y derechos subjetivos.

Boretto (2007) señala que la doctrina con la aplicación de la pirámide de Kelsen sobre la teoría monista antes analizada, indica que los TBI son normas de carácter supralegal pero infraconstitucional y por eso podría violentar el orden público constitucional, es decir los principios, derechos y garantías que se establecen en la constitución del estado, incumpliendo el principio de supremacía constitucional.

Perotti (2008) especifica que las leyes y tratados, para ser válidos deben conformarse de acuerdo con la constitución del estado y los principios constitucionales; por lo cual el principio de la autonomía de la voluntad no puede infringir el orden público ni la estructura del Estado.

Asimismo Perotti (2008) nombra a varios analistas que indican que en cuestiones en que el orden público se vea comprometido, no son válidos los procesos arbitrales, ya que muchos estados tienen una jurisdicción plena e irrenunciable. Indican que la prórroga de la jurisdicción a los tribunales CIADI en muchos casos es inconstitucional, ya que infringe la constitución del estado.

Con todo esto se puede demostrar que gran parte de los juristas creen en la inconstitucionalidad de los laudos CIADI, ya que estos van

en contra de su constitución, pero también existen personas que piensan de modo distinto.

Martorello (2007) considera varios aspectos referentes a la jurisdicción del CIADI, pero el más relevante es la prevalencia del derecho internacional sobre el local en caso de conflictos ante el CIADI, es decir que los estados no pueden invocar su ordenamiento jurídico para incumplir los laudos que éste emita.

Por otra parte, recalca que la Convención de Viena establece que un gobierno no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como una eximición para incumplir un tratado. Asimismo los TBI son ley suprema de la Nación y por lo tanto deben cumplirse.

Si el estado parte del conflicto ante el CIADI, firma con el inversionista un TBI, este debe acatarlo y como se ha desarrollado anteriormente, estos TBI establecen la cláusula para someterse a la jurisdicción CIADI, por lo que el estado acatará de forma obligatoria el laudo que este centro dicte respecto al conflicto.

Martorello (2007) también indica que el TBI implica un compromiso internacional y su inaplicabilidad no queda solo en el conflicto, sino que es una violación al derecho internacional.

Como se ha indicado no existe un criterio uniforme respecto a si la jurisdicción del CIADI es inconstitucional o no y si los laudos que emita van a ser ejecutados o no; esto depende mucho del estado que se encuentre en conflicto y su punto de vista al respecto.

### **5.5. Derecho aplicable**

No existe en materia de inversiones una unificación del derecho que se debe aplicar en caso de conflicto, pues no se ha definido el derecho internacional que debe regular las inversiones extranjeras.

A pesar de no haber un ordenamiento jurídico unificado, en la actualidad existen reglas de derecho internacional, que buscan proteger los derechos de los inversionistas extranjeros y garantizar la armonía y liberalización de la normativa jurídica nacional, esto gracias a la tendencia de los Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) (Carvajal, 2004). Sin embargo, nos encontramos con un obstáculo, los estados receptores de la inversión han regulado a nivel interno las inversiones

extranjeras para poder defender sus derechos y en muchas ocasiones el derecho interno es contrario a lo que indica el TBI.

Carvajal (2004) señala que existe una falta de definición en cuanto a la relación de las reglas sustantivas aplicables a las controversias relativas a inversiones, lo cual genera una tensión entre la protección de los derechos del inversionista y la de los derechos de regulación nacional de la inversión.

### **5.6. Aplicación del derecho internacional o local**

El Convenio CIADI en su artículo 42, solamente establece el marco procesal aplicable a la resolución de conflictos, el cual será complementado por las partes

El artículo 42 inciso 1 del Convenio CIADI, menciona lo que nos interesa:

- (1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el tribunal aplicará la legislación del estado que sea parte en la diferencia, donde se incluyan sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.
- (2) El Tribunal no podrá eximirse de fallar so pretexto de silencio u oscuridad de la ley.
- (3) Las disposiciones de los precedentes apartados de este artículo no impedirán al tribunal, si las partes así lo acuerdan, decidir la diferencia *ex aequo et bono* (pág. 24).

En este artículo observamos el grado de libertad que se le proporciona a los estados para establecer el derecho aplicable a la inversión extranjera, ya sea dentro de sus territorios o en el ámbito internacional. En cuanto a este último existe un problema, ya que el derecho internacional se encuentra en proceso de información, este tema no ha sido muy desarrollado en el medio internacional.

Es decir, el CIADI otorga prioridad a las partes en la selección del derecho aplicable, para buscar la solución del conflicto y en caso de que las partes no lo acuerden, el tribunal arbitral aplicará el derecho interno del país receptor de la inversión extranjera. Con lo anterior, se puede

determinar que el CIADI le da un papel esencial al derecho nacional, el cual será respetado para evitar nulidades de los laudos emitidos.

Asimismo, el Convenio CIADI, indica que el tribunal puede aplicar las normas internacionales. Con respecto a este supuesto Carvajal (2004) indica que solamente se dará en el caso de que se presente un vacío legal en el derecho nacional, o cuando la aplicación de éste implique la violación de normas imperativas del derecho internacional.

Tawil (2004) establece los distintos modos en que puede aparecer la elección del derecho aplicable, los más frecuentes son:

1. Por acuerdo directo de las partes, ya sea antes o después de presentar la solicitud ante el CIADI.
2. A veces la legislación o los TBI prevé la legislación aplicable.
3. De forma implícita, es decir que sea deducida de los términos del acuerdo entre las partes o de las circunstancias del caso en concreto.

En esta etapa los TBI toman un papel muy importante, ya que ayudan a determinar el derecho aplicable, estos constituyen el marco dentro del cual la inversión extranjera es ejecutada y sobre todo proporcionan diversas reglas y principios de derecho internacional aplicables a las controversias relativas a inversión.

Estos TBI son considerados una fuente de derecho internacional, ya que en ellos se incluyen estándares internacionales mínimos para el tratamiento de las inversiones extranjeras, como lo son la protección y seguridad de las inversiones (Badilla, 1997).

En el Tratado Bilateral de Inversión, es donde las partes generalmente acuerdan que el tribunal debe resolver la controversia de acuerdo con los que las partes establezcan en éste, así como las leyes y las reglas de derecho internacional que se aplicarán.

Carvajal (2004) menciona que para evitar este conflicto sobre el derecho aplicable, se intentó crear un acuerdo multilateral de inversiones. Las negociaciones sobre este acuerdo empezaron en 1995, y se pretendía que abarcara las reglas relativas a la protección de los derechos de los inversionistas extranjeros, pero éste no autorizaba la adopción de medidas de regulación de la inversión extranjera por parte de los estados receptores. Por esta situación y por no garantizar un balance entre la protección y la regulación de la inversión extranjera, no fue posible alcanzar el acuerdo multilateral.

Debido a que no existe dicho acuerdo multilateral, los laudos CIADI han tenido un contenido muy discutido, ya que es a los tribunales arbitrales CIADI a los que le corresponde dar contenido a las reglas de derecho internacional referentes a inversiones, que son incorporadas en los TBI, por esta razón no se puede decir que son específicamente reglas inmutables del derecho internacional (Carvajal, 2004).

Es indispensable que los tribunales del CIADI ejerzan de forma adecuada la función de impartir contenido a diversas normas internacionales mencionadas en los TBI, ya que podrían causar graves perjuicios a las partes, asimismo hayan asuntos de interés público que estén involucrados en la controversia (Carvajal, 2004).

### ***5.7. ¿Jurisdicción contractual o jurisdicción arbitral?***

Tawil (2004), expone la teoría de si los conflictos referentes a inversiones deben relacionarse con la jurisdicción contractual o arbitral; esta teoría se aplica principalmente cuando la inversión extranjera se refiere a servicios públicos del estado receptor.

En muchas ocasiones la inversión extranjera que se realiza en el estado receptor es por medio de sociedades locales, de las cuales el inversionista extranjero es accionista, ya sea directo o indirecto. Esto ha ocurrido sobre todo a nivel de inversiones en servicios públicos, como se da en Argentina (Tawil, 2004).

Los contratos suscritos entre la concesionaria (inversionista extranjero) y la autoridad del estado receptor, establecen que para se interpreten y apliquen, las partes se comprometen a someterse a la jurisdicción de los tribunales locales.

Parece estar claro que le corresponde la jurisdicción contractual, pero el problema se presenta en el supuesto de que el inversor extranjero denuncie algún conflicto con el estado receptor, porque éste violente las obligaciones asumidas en el TBI o por constituir una expropiación al inversionista.

Pero la mayoría de los TBI prevén que las partes pueden elegir entre someterse a la vía local o a la vía arbitral, por lo que está a elección del inversionista decidir a cuál jurisdicción vincula el conflicto. Tawil (2004), indica que el contrato solamente establece que se someterá a los tribunales locales los conflictos referentes al mismo, pero

no los que surjan por la violación de las obligaciones contraídas por las partes en el TBI; quiere decir que queda a decisión del inversionista si somete este conflicto referente al incumplimiento del TBI a la jurisdicción local o arbitral.

### **5.8. Prórroga de la jurisdicción nacional a favor del CIADI**

Según Breur (2006) la base jurídica que sustenta la prórroga de la jurisdicción internacional es la autonomía de la voluntad de las partes, la cual tiene como fin la realización de la justicia mediante el debido proceso internacional. Para él debe existir un equilibrio entre el litigio y los principios fundamentales del debido proceso para que las partes no se vean perjudicadas.

Los estados pueden someterse a la jurisdicción de centros internacionales de forma voluntaria y renunciar a su inmunidad de jurisdicción; para ello es importante distinguir entre los actos de imperio y los actos de gestión para determinar en qué supuestos se prorroga la jurisdicción (Reunión Comité de Deuda, 2006).

Los actos de imperio son las manifestaciones de la soberanía estatal, por lo que en estos actos no cabe la prórroga de la jurisdicción, pero los actos de gestión se rigen dentro del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y se consideran como actos de índole comercial del estado; en estos actos sí es factible que se le otorgue una prórroga.

Constante (2004) señala que cuando se discute la prórroga de la jurisdicción se hace mención a la relación de poder entre los países centrales y dependientes, en otros términos se está hablando de soberanía. El hecho de que un estado se someta a un procedimiento arbitral en un centro internacional de forma voluntaria, implica que está aceptando expresamente la prórroga de la jurisdicción hacia este centro, por esta razón posteriormente no puede alegar la inmunidad de la soberanía del estado.

En la mayoría de los TBI's se establece la cláusula de "prórroga de la jurisdicción" la cual determina la posibilidad que tiene el inversionista extranjero para someter las controversias relativas a inversiones, ante un tribunal arbitral internacional como lo es el CIADI (Bevillagua, 2000).



Tondini et al. (2000) indica que esta cláusula se utiliza para que todas las controversias que surjan entre el inversor y el estado receptor no sean juzgadas exclusivamente por los tribunales locales, sino que se podrá recurrir a una instancia superior en el plano internacional. De esta manera se establecería como juzgador a un organismo como el CIADI para que este se constituya un tribunal, el cual dictará el laudo.

Sin embargo, el simple hecho de ser partes del convenio del CIADI no implica la prórroga de jurisdicción a favor de árbitros internacionales. Tondini et al. (2000) calculan que entre los dos mil o más tratados bilaterales firmados en el mundo, solamente mil confieren jurisdicción anticipada a los tribunales arbitrales.

En el caso de Argentina, alegan que la prórroga de la jurisdicción que se realizó a favor del CIADI es inconstitucional, ya que no cumple con los requisitos que establece la Constitución de 1994, por lo que los tribunales CIADI carecen de legitimidad para dictar laudos respecto a este estado (Asociación de abogados de Buenos Aires, 2005).

### ***5.9. La "no aplicación" y la "indebida aplicación" del derecho por parte de los tribunales CIADI***

Contra los laudos emitidos por el CIADI se presentará el recurso de anulación desde los supuestos que el Convenio CIADI (2006) indica, pero en contra de ellos no aparecerá un recurso de apelación, ya que esta figura no se puede interponer en un arbitraje CIADI.

Carvajal (2004) señala que los objetivos del procedimiento de anulación son muy limitados en comparación con los de la apelación, ya que se encuentra limitado a los que la ley indica taxativamente. Sin embargo, el procedimiento de apelación se vincula con la debida interpretación y aplicación del derecho.

En el caso de que se considere fundado el recurso de anulación lo que procede es la declaración de la nulidad del laudo y las partes iniciarán nuevo procedimiento arbitral. Mientras que en una apelación el laudo original se confirma o se modifica por la instancia superior.

Todo esto nos lleva a que Carvajal (2004) distinga entre la no aplicación del derecho aplicable y su indebida aplicación.

La no aplicación del derecho aplicable, se produce cuando el tribunal aplica el derecho internacional en primera instancia, cuando el que tenía prioridad era el derecho nacional del estado receptor. En este caso los Comités Ad-hoc del CIADI han interpretado que es un acto de exceso de facultades por parte del Tribunal Arbitral, lo cual conlleva a la nulidad del laudo, es decir consisten en una causal del recurso de anulación (Carvajal, 2004).

Sin embargo, la indebida aplicación del derecho aplicable, consiste en que el Tribunal CIADI al dictar el laudo realiza una interpretación errónea del derecho. Este error no se encuentra contemplado dentro de las causales del recurso de anulación por lo que no se puede dejar sin efecto el laudo, además en este caso lo recomendable sería interponer un recurso de apelación para conocer el fondo, pero esta figura no existe en este centro (Carvajal, 2004).

Cuando esta situación aparece, se genera una gran crítica para el CIADI, en ciertas ocasiones se han dictado laudos que no pueden ser ejecutados, ya sea porque va en contra de la constitución del estado, lo cual detallaremos más adelante, o por que la legislación aplicable en el caso concreto no se utilizó de la forma debida, lo cual causa una indefensión para las partes, pero ésta no es una causal de anulación del laudo.

Esta indebida aplicación del derecho, se manifiesta sobre todo porque el derecho aplicable va a ser en la mayoría de los casos la normativa del estado receptor y en el CIADI no se exige y a la vez casi se prohíbe, con excepción de la elección de las partes que un árbitro de la nacionalidad del estado receptor forme parte del tribunal arbitral.

Es necesario que por lo menos en el tribunal arbitral exista un miembro con la nacionalidad del estado receptor, para velar que se dé una debida aplicación de la legislación y que lo resuelto no interprete de forma errónea la normativa del estado receptor y no vaya en contra de la constitución. Con esto se evitaría que muchos laudos no puedan ser ejecutados, por ir en contra de la normativa interna del Estado que lo ejecuta.

## **6. Reconocimiento y ejecución de los laudos CIADI**

El artículo 53 del Convenio CIADI (2006) establece que las partes acatarán de forma obligatoria el laudo arbitral, a excepción de los casos en que el convenio permita la suspensión de su ejecución. Seguidamente en su artículo 54 indica para lo que interesa:

Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado...(pág 28).

Cualquier estado que ejecute un laudo CIADI en contra de un inversionista acudirá ante la instancia judicial del estado que debe efectuar el laudo, para que éste proceda a su reconocimiento y ejecución; contra el laudo el estado que ejecuta no puede realizar un procedimiento de revisión de forma o de fondo, ya que el Convenio CIADI (2006) lo impide.

El laudo arbitral del CIADI constituye un título válido el cual se compara a las sentencias judiciales firmes y no puede ser revisable por la ley local, aunque éste se encuentra sujeto a las restricciones que existan en el estado ejecutante, referentes a la materia de ejecución forzosa de sentencias judiciales contra el estado (Martorello, 2005).

Es decir, no es necesario un exequátur ni una homologación del laudo, ya que el laudo CIADI no es un simple laudo extranjero, sino que constituye una fuerza de un fallo definitivo de un tribunal del estado que lo ejecuta.

Es importante señalar que el numeral 3 del artículo 54 del Convenio CIADI establece que la ley aplicable para la ejecución de los laudos CIADI será la del estado en que dicho laudo deba efectuarse, aplicándose así el punto de conexión "*Lex Loci Ejecutionis*". Por esta razón ni el Convenio CIADI ni sus reglamentos tienen validez en el proceso de ejecución de laudos, debido a que se aplica el procedimiento de ejecución regular de sentencias vigentes en el estado que ejecuta el laudo (Salinas, 2008).

Salinas (2008) señala que en Bolivia el Tribunal Constitucional se ha referido al tema y establece que se aplica un régimen restringido para la revisión de sentencias con carácter de cosa juzgada, ya que es necesario que incurra en un defecto tan grave que se pueda determinar

que efectivamente se aparta por completo del ordenamiento jurídico, es decir que el laudo resulte inaplicable en su país.

Específicamente en el caso de los laudos emitidos por el CIADI, los cuales derivan del tratado de las partes en someterlo a este centro, serán únicamente inaplicables cuando el tratado sea inconstitucional o bien sobre las características y requisitos que cumpla el laudo y su legalidad con las normas constitucionales bolivianas. En la práctica lo que se ha hecho es someter los laudos a una revisión constitucional, aun cuando el Convenio CIADI establezca que no puede someterse a revisión. (Salinas, 2008).

En el caso de que un estado sea quien incumple, el inversionista solicitará al estado que ejecuta el laudo y el estado en cuestión no puede ampararse en la inmunidad de jurisdicción para tratar de impedir su reconocimiento. (Canturias, 2004).

A pesar de lo mencionado anteriormente, el artículo 55 del Convenio CIADI (2006), establece que los estados contratantes ejecutarán el fallo dictado en contra de un estado de acuerdo con sus disposiciones domésticas sobre inmunidad en materia de ejecución.

Esta restricción a la fuerza coercitiva que tiene los laudos CIADI, existe por consideraciones políticas. Es diferente reconocer un fallo y otra ejecutarlo contra los bienes del país, ya que si no se le permite a los estados miembros aplicar sus normas sobre inmunidad, muchos de ellos trasladarían sus bienes ubicados en el territorio de estados miembros del CIADI, a otros que no lo sean (Canturias, 2004).

Canturias (2004) señala que existe un criterio para determinar si procede la inmunidad o no, éste distingue entre bienes utilizados para fines comerciales, contra los cuales procede la ejecución y bienes aplicados a fines soberanos; estos últimos son los asignados a una legación diplomática.

Pero si la negativa de un estado de cumplir el laudo continúa, se aplicarán dos sanciones, la primera la establece el artículo 27 del Convenio CIADI la cual consiste en que el estado de la nacionalidad del inversionista puede concederle protección diplomática y promover la reclamación internacional. La segunda se encuentra en el artículo 64; ésta radica en que el estado de la nacionalidad del inversionista inicia un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia.

A demás de estas sanciones Canturias (2004) especifica que su incumplimiento afecta su credibilidad ante la comunidad internacional y reducirá su capacidad de atraer inversiones extranjeras.

Por las sanciones mencionadas y sobre todo para proteger su reputación muchos estados cumplen de forma voluntaria el laudo CIADI.

## **7. Inconstitucionalidad de los laudos CIADI**

En este capítulo se analizarán algunos casos problemáticos en los cuales los laudos CIADI no se ejecutaron, correspondientes a los estados de Argentina y Bolivia. También algunos otros de México y Ecuador que presentaron conflictos, pero en forma menos frecuente. Como se había dicho anteriormente solo se mencionan estos países porque son los más relevantes y además los únicos a los que se tuvo acceso.

### ***7.1. Control de constitucionalidad en estados miembros del CIADI***

Como se dijo antes, el punto de vista de los estados miembros del CIADI respecto a la inconstitucionalidad de los laudos que emita, es muy relativo. Sin embargo existen dos países que han tenido conflictos ya que no cumplen los laudos CIADI por ser inconstitucionales; estos países son Argentina y Bolivia.

#### **Argentina**

En Argentina se alega que el CIADI es inconstitucional porque se delega soberanía en contra de lo establecido por la Constitución Nacional de 1994.

Calagno (2005) indica que la cesión de la soberanía ante el CIADI era válida al momento de la sanción y promulgación de la ley de adhesión 24.353, pero antes de entrar en vigencia ya era insuficiente para delegar jurisdicción, ya que era indispensable que se sancionara otra ley con los recaudos del artículo 75 incuso 24 de la nueva Carta Magna. Éste artículo indica que el Congreso es quien debe aprobar

tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales.

Como no se sancionó otra ley que cumplía el artículo 75 inciso 24, cualquier arbitraje de Argentina en el CIADI es nulo.

Perotti (2008) indica que la Carta Magna de Argentina establece el principio de supremacía constitucional, el cual prohíbe la concesión de las facultades extraordinarias y de poder público, la delegación legislativa y la delegación de competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales.

Argentina también se opone a la imposibilidad de realizar una revisión judicial a los laudos arbitrales, ya que éstos pueden ser inconstitucionales, ilegales o contrarios al orden público argentino (Perotti, 2008).

## **Bolivia**

Salinas (2008) indica que la ley aplicable para la ejecución de los laudos es la del estado en que se va a ejecutar, por lo que se aplica la conexión *lex loci executionis*, por lo tanto ni la Convención ni el Reglamento CIADI tiene validez al momento de ejecución del laudo.

La *lex fori* boliviana y algunos tratados internacionales como lo es la Convención de New York, determinan que la incorporación, reconocimiento y autorización de los laudos extranjeros se someterá al procedimiento de *exequátur*, lo cual no es permitido por la Convención del CIADI (2006).

Salinas (2008) señala que en Bolivia se había asumido el compromiso de acatar y cumplir con las normas de la Convención del CIADI, por lo que aplicaban la ejecución de los laudos que este centro emitía sin la necesidad de aplicar el *exequátur*.

Pero con la nueva incorporación del Tribunal Constitucional, la calidad de la sentencia firme ya no se aplica, porque este tribunal busca que se respete la supremacía de la constitución y de los derechos fundamentales. Este es un país que ha establecido un sistema restringido de revisión tanto para sentencias judiciales como para laudos extranjeros

Sin embargo en Bolivia el Tribunal Constitucional se ha referido al tema y establece que se aplica un régimen restringido para la revisión

de sentencias con carácter de cosa juzgada, ya que es necesario que incurra en un defecto tan grave que se pueda determinar que efectivamente se aparta por completo del ordenamiento jurídico, es decir que el laudo resulte inaplicable en su país (Salinas, 2008).

Específicamente en el caso de los laudos emitidos por el CIADI, los cuales derivan del tratado de las partes en someterlo a este centro, pueden ser únicamente inaplicables cuando el tratado sea inconstitucional o bien sobre las características y requisitos que cumpla el laudo y su legalidad con las normas constitucionales bolivianas. En la práctica lo que se ha hecho es someter los laudos a una revisión constitucional, aún cuando el Convenio CIADI establezca que no puede realizar. (Salinas: 2008).

## **8. Casos en los cuales hay dificultad de ejecutar laudos emitidos por el CIADI**

### ***8.1. Argentina***

La mayoría de procesos arbitrales en los cuales Argentina se encuentra involucrada están relacionados con empresas concesionarias de servicios públicos. Sobre todo por casos de expropiación de la inversión, debido a la ley 25.561 que vino a afectar los derechos de los inversores extranjeros, ya que sus tarifas pasaron de calcularse en dólares a la moneda local.

#### **Lanco**

Lanco Internacional Inc, es un inversor estadounidense dueño del 17,4% de capital de una concesionaria de una terminal portuaria. Éste presenta una demanda ante el CIADI, en la cual reclama una compensación, ya que Argentina violentó ciertos artículos del TBI Argentina- Estado Unidos, pues había dado un trato más favorable a un competidor que operaba en el mismo puerto (Tawil, 2004).

Argentina objetó la jurisdicción del Tribunal CIADI, en la cual alegaba que la actora tenía una participación minoritaria en la empresa, y además el contrato de concesión establecía que los problemas se debían someter a la jurisdicción local.

Sin embargo, el Tribunal CIADI rechazó dichas objeciones. ya que el TBI no indica que sea el socio mayoritario quien interponga la demanda, además el contrato de concesión tenía que respetar lo establecido en el TBI (Tawil, 2004).

Es necesario recalcar que el acceso a la jurisdicción local es una opción que tiene el inversionista, pero no es obligatorio. Tawil (2004) indica que en el caso concreto, el TBI no estableció el agotamiento de la vía local como una condición para poder acudir ante el CIADI, así también señala que:

El consentimiento del inversor y el otorgado por la Republica de Argentina mediante la suscripción del BIT Argentina-Estados Unidos reflejan el consentimiento necesario para motivar la jurisdicción CIADI (pág 327).

### **Vivendi (Aguas Aconquija)**

La demanda se presentó porque Argentina incumple ciertas disposiciones del BTI Argentina-Francia, referentes al tratamiento de los inversionistas y de la expropiación (Tawil, 2004). Este conflicto se relaciona con el contrato de concesión de la provisión de agua potable de Aguas de Aconquija con la provincia de Tucumán.

La empresa reveló la solicitud ante el CIADI, ya que la negociación entre las partes fracasó. Posteriormente Argentina presentó la excepción de jurisdicción, donde alegaba que Argentina no tenía ninguna controversia con la empresa, sino que era la provincia de Tucumán la que estaba involucrada en el conflicto (Tawil, 2004).

El Tribunal CIADI señaló que las acciones de una subdivisión política de un estado federal son atribuibles al gobierno central, por lo que Argentina es parte del conflicto. Pero a su vez rechazó la demanda, porque las constancias de la causa no eran suficientes para comprobar que Argentina faltó a su deber de responder a la situación que tenía la empresa con la provincia de Tucumán.

En el laudo el tribunal CIADI indicó que Argentina no podía ser responsable hasta que la parte actora no hiciera valer sus derechos ante los tribunales locales por medio de un proceso contencioso administrativo.

Tawil (2004) nos indica que este laudo crea una incertidumbre, ya que hace ver que la utilización de la vía local sea de gran importancia



para poder excluir la vía arbitral. Esto produce que los inversionistas que evitan acudir a la jurisdicción local sean obligados a actuar ante los tribunales locales, y los que acudan en primer lugar a los tribunales locales se vean perjudicados pues no podrán acudir a la vía arbitral, por haber escogido en primer lugar la jurisdicción local.

Sin embargo la Procuración del Tesoro de la Nación afirma que el tribunal CIADI se extralimitó en sus facultades y que el laudo no establece motivos ni argumentos. Por esta razón se le solicitó que anule el laudo dictado en agosto referente al caso Aguas Aconquija, y también que se suspenda la ejecución (El siglo web, 2007).

En este laudo se le estableció a Argentina una sanción en la cual debía indemnizar a la compañía Aguas Aconquija S.A. con 170 millones de dólares.

La Procuraduría establece que las razones en las que se basa para solicitar la anulación del laudo está dentro de las causales que establece el Convenio CIADI, ya que el tribunal se excedió en el ejercicio de sus facultades y se quebrantaron las normas internacionales del derecho (El siglo web, 2007).

### **Azurix**

La provincia de Buenos Aires realizó una licitación pública para la provisión de agua potable, AAS y OBA y la ganaron, pero crearon una tercera sociedad ABA a la cual le cedieron el derecho de la concesión.

ABA se encontró disconforme después de un tiempo, por las exigencias de la provincia y presentó un recurso judicial contencioso administrativo en los tribunales provinciales (Farina, 2005).

Posteriormente ABA desistió del proceso porque la empresa Azurix Corp. había demandado a la República de Argentina ante el CIADI, donde invocaba el tratado bilateral de Argentina con Estados Unidos, pero esta empresa era completamente desconocida por Buenos Aires y ajena a la concesión. Además alegan que ni Argentina ni la provincia de Buenos Aires han tenido alguna relación con Azurix Corp.

Farina (2005) señala que el tribunal arbitral resuelve el conflicto que violenta principios jurídicos básicos, la lógica y la realidad de los hechos ocurridos.

Azurix Corp. demandó a Argentina ante el CIADI debido a que esta empresa realiza inversiones en OBA, la cual es socia de ABA quien presta los servicios públicos. Pero Farina (2005) argumenta en defensa de Argentina que la provincia de Buenos Aires condiciona en la licitación a que el concesionario tiene que ser una sociedad constituida en Argentina, así mismo recalca:

La provincia de Buenos Aires impuso este requisito precisamente para no contratar con una sociedad del exterior que luego pretendiera invocarse inversor extranjero (pág 142).

El tribunal se contradice pues en el laudo reconoce que AAS y OBA constituyeron ABA, la cual fue la única adjudicataria de la concesión, y que Azurix Corp. no tiene ninguna intervención conforme lo reconoce el laudo. Pero posteriormente toma los criterios de Azurix Corp. como suyos y se fundamenta en ellos, ya que reconoce que es un inversor extranjero que se ve perjudicado por la República de Argentina cuando ésta incumple el TBI (Farina, 2005). Violenta los requisitos por los cuales fue otorgada la concesión, la cual definida de forma precisa por la provincia de Buenos Aires, como se mencionó anteriormente.

Asimismo el tribunal CIADI indica que el pago el canon para la concesión, debe ser tomado como la inversión que realizó la empresa en Argentina, pero es necesario indicar que el canon fue pagado por ABA y no por Azurix Corp. por lo que no pueden alegar que haya sido una inversión realizada por ellos, cuando fue otra empresa la que efectuó la cancelación (Farina, 2005).

## **8.2. México**

### **Metalclad**

La Compañía norteamericana Metalclad realizaba actividades de construcción y funcionamiento de una planta de desechos peligrosos en San Luis de Potosí.

En 1997 Metalclad presentó una demanda ante el CIADI en contra de México por el incumplimiento del NAFTA en lo relativo a inversiones y exigió el pago de una indemnización.

Metalclad alegó que México interfirió indebidamente en la operación de su planta, lo cual violentaba lo establecido en el NAFTA. México argumentó que su intervención se daba ya que la compañía necesitaba un permiso municipal con el cual no contaba, ya que había sido denegado para la protección del medio ambiente (Carvajal, 2004).

El tribunal dictó el laudo con base en el acuerdo NAFTA y las normas de derecho internacional aplicables al caso concreto. Por lo que resolvió que la denegación del permiso fue realizada por la municipalidad y como México permitió que esto ocurriera estaba incurriendo en una expropiación indirecta, asimismo le impuso la sanción de pagar la indemnización a Metalclad, ya que era responsable por los actos realizados por la municipalidad.

Carvajal (2004) menciona que México presentó un recurso de anulación ante la corte de British, la cual señaló que el tribunal CIADI realizó un acto de exceso de jurisdicción, ya que aplicó de forma indebida el derecho al considerar que el principio de transparencia había sido vulnerado.

Además la Corte de British consideró que esto era una cuestión de interpretación del derecho aplicable y que por lo tanto no era una causal para anular el laudo, aunque éste afectará el interés público y la protección que un estado le puede dar al medio ambiente.

### **8.3. Bolivia**

Bolivia alega que son inconstitucionales las demandas que los inversionistas extranjeros presentan ante el CIADI. El diputado Wilson Magne presentó ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad en contra de la ley que ratificó el Convenio CIADI y contra los TBI's sucritos, los cuales les otorgan a los inversionistas la posibilidad de someterse a una jurisdicción privada en caso de conflicto, la cual va a estar por encima de su constitución (Bolivia Soberana, 2005).

La constitución de este país indica que toda empresa que opere en el país y tenga un conflicto con el Estado recurrirá a los jueces y tribunales nacionales para resolverlo. La Convención CIADI y los TBI's incumplen con esta disposición, al permitir que autoridades internacionales puedan sancionar al Estado cuando aplican leyes extranjeras.

En el artículo de Bolivia Soberana (2005) se señalan las razones por las cuales este país no admite la jurisdicción del CIADI, dentro de las más importantes encontramos:

... Bolivia se adhirió al convenio del CIADI el 12 de agosto de 1994 y de esta manera aceptó inconstitucionalmente que determinadas controversias suscitadas en su territorio se resuelvan ante el CIADI. Adicionalmente abrió la puerta para que el país no sólo sea juzgado ante autoridades no bolivianas sino en condiciones absolutamente inconvenientes para el país y hasta atentatorias a su soberanía: el Estado puede ser juzgado en un tribunal privado conformado en su mayoría por miembros que no son bolivianos, que en algunos casos obran como jueces y abogados de parte, y en sesiones que no son públicas.

El diputado Magne alega en su recurso que en conclusión, las cláusulas de los TBI y la adhesión a la Convención del CIADI son inconstitucionales por atentar contra los artículos 135 y 228 de la Constitución.

#### **8.4. Ecuador**

##### **City Oriente**

El CIADI puso en contra de Ecuador medidas cautelares en una demanda que presentó la petrolera estadounidense City Oriente, se le solicita que se abstenga de iniciar o continuar cualquier acción judicial dirigida en contra de City Oriente o sus empleados y que no adopte medidas que afecten o modifiquen la situación jurídica convenida en el contrato (EFE Latino, 2007).

La empresa estatal Petroecuador había solicitado al Ministerio de Minas y Petróleo que cancelará el contrato para la explotación de crudo en la Amazonía ecuatoriana con City Oriente, porque esa compañía no había pagado la deuda que tiene desde abril del año pasado por los ingresos extraordinarios. City Oriente fue quien solicitó al CIADI intervenir en el contencioso.

Sin embargo como la Procuraduría ecuatoriana no reconoce la competencia del CIADI en este caso, esta solicita que la sede del arbitraje sea en la ciudad de Quito. Por lo que no cumplió con el laudo emitido por el tribunal CIADI (EFE Latino, 2007).

### **8.5. Países del ALBA**

Nicaragua, Cuba, Bolivia y Venezuela denunciaron la Convención del CIADI, por no aceptar las decisiones de Bolivia, que obligan a los inversionistas extranjeros a respetar las normas y contratos asumidos en ese país.

El presidente boliviano Evo Morales señala que los países miembros del ALBA y el TCP obligan a los inversionistas extranjeros a cumplir las normas constitucionales de cada estado, por lo cual rechazan las presiones que estos hacen al demandarlos ante el CIADI (Ilva, 2007).

Ilva (2007) indica en su artículo que los países parte del ALBA aprobaron un documento con el cual acuerdan retirarse y denunciar la Convención del CIADI para garantizar el derecho soberano de los pueblos a regular la inversión extranjera en su territorio nacional.

## **9. Conclusiones**

✦ En los Tratados Bilaterales de Inversión se establece el marco legal de la inversión que realiza un inversionista extranjero en un estado. Estos tratados deben cumplir con ciertos estándares como lo es el trato justo, la protección y seguridad de la inversión, entre otros.

✦ El principal efecto que producen los TBI, es que ellos dan al inversionista extranjero el derecho de someter cualquier conflicto que se presente con el estado receptor, a un centro arbitral internacional como lo es el CIADI.

✦ El arbitraje como sistema alternativo de solución de controversias es un medio adecuado para resolver los conflictos en materia de inversiones extranjeras, cuando un estado es parte del mismo. Pero las normas que contienen los TBI's no garantizan un equilibrio en las relaciones jurídicas.

✦ Los Tratados Bilaterales de Inversión, dan mayor protección a la inversión que el derecho internacional, ya que estos son más específicos. Pero a la vez generan una gran desigualdad para el inversor local, lo cual le causa un perjuicio.

✦ En 1966 el Banco Mundial creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, por medio del Convenio CAIDI, para facilitar la solución de controversias entre gobiernos e inversionistas extranjeros.

✦ El CIADI es un órgano muy relevante en el desarrollo de las inversiones productivas, va de la mano con la protección de éstas y con la imparcialidad que da un centro internacional.

✦ Para someterse a la jurisdicción del CIADI es necesario que exista un consentimiento de las partes, al momento de presentar la solicitud al centro. Los Estados contratantes tienen la posibilidad de poner como condición para someterse al CIADI el agotamiento de sus vías administrativas o judiciales.

✦ El Convenio CIADI regula la forma en que seleccionarán los árbitros que conformarán el Tribunal Arbitral y le darán prioridad a la voluntad de las partes.

✦ EL CIADI cumplirá con un plazo de ciento veinte días después de finalizado el proceso arbitral para dictar el laudo, éste es obligatorio

para las partes y tiene carácter de sentencias firmes de sus propios tribunales locales.

➤ Los únicos recursos que se pueden presentar en contra del laudo son los de ampliación, aclaración, anulación y revisión, cuando estén dentro de las causales taxativas que indica el Convenio CIADI.

➤ En cuanto al recurso de revisión solamente se interpondrán ante el Tribunal CIADI si se presenta un hecho nuevo que sea relevante, pero los laudos del CIADI no serán objeto de revisión ante las cortes nacionales de los estados miembros.

➤ En la jurisdicción del CIADI, se han presentado conflictos para determinar el derecho aplicable, para la solución de una controversia.

➤ Un principio muy importante para evitar que un estado invoque su ordenamiento jurídico interno para incumplir obligaciones internacionales como lo es el laudo, es el de *pacta sunt servanda*, el cual está establecido en la Convención de Viena. Este principio indica que todo tratado es obligatorio y debe ser cumplido de buena fe.

➤ Existe un conflicto para determinar la jerarquía del derecho internacional respecto al derecho interno. Hay tres sistemas que determinan el valor que el estado le atribuye al derecho internacional, el valor supranacional (esta por encima de la legislación interna), el valor supralegal (esta por encima de las leyes internas pero por debajo de la constitución del estado) y el valor legal (se le da el mismo valor de una ley interna).

➤ Los tratados al igual que los laudos emitidos por el CIADI deben conformarse de acuerdo con la constitución del estado y los principios constitucionales. Debido a esto muchos estados alegan la inconstitucionalidad del laudo por ir en contra de su constitución, por lo que no lo ejecutan y lo someten a una revisión por parte de los tribunales locales, lo cual no es permitido por el CIADI.

➤ Existen reglas de derecho internacional que protegen los derechos de los inversionistas extranjeros, las cuales se han derivado de los TBI's, pero se presenta un obstáculo a estas reglas y es cuando los Estados regulan a nivel interno las inversiones extranjeras para defender sus derechos.

➤ El CIADI otorga prioridad a las partes en la selección del derecho aplicable, para buscar la solución del conflicto. Si las partes no

lo acuerdan se aplicará el derecho interno del estado receptor de la inversión extranjera. El tribunal arbitral puede aplicar el derecho internacional cuando se presente un vacío legal en el derecho nacional o cuando al aplicarlo éste implique una violación a las normas imperativas del derecho internacional.

✦ Los TBI's toman un papel muy importante para determinar el derecho aplicable, ya que constituyen el marco legal de la inversión extranjera y proporcionan diversas reglas y principios al derecho internacional para solucionar las controversias relativas a inversiones.

✦ Algunos estados la inversión que realizan los inversionistas extranjeros se presenta en servicios públicos, por esta razón se discute si se aplica la jurisdicción contractual o la arbitral. Los TBI's prevén la posibilidad de que las partes elijan entre someterse a la vía local o a la vía arbitral. Los contratos suscritos entre la concesionaria y la autoridad el estado receptor solamente establecen que se someterá a los tribunales locales los conflictos referentes a éste, pero no los que surjan por la violación de las obligaciones contraídas por las partes en el TBI; queda a decisión del inversionista si somete este conflicto referente al incumplimiento del TBI a la jurisdicción local o arbitral.

✦ La doctrina ha distinguido entre la no aplicación del derecho aplicable y su indebida aplicación. La no aplicación del derecho aplicable se da cuando el tribunal aplica el derecho internacional en primera instancia, cuando el que tenía prioridad era el derecho nacional del estado receptor, esta situación evidencia un exceso de facultades del tribunal y por lo tanto produce la anulación del laudo. En cuanto a la indebida aplicación del derecho aplicable, se presenta cuando se aporta una interpretación errónea de la norma, por lo que no es una causal del recurso de anulación y no se puede dejar sin efecto. Dentro de este contexto se debe formular una crítica para el CIADI, ya que muchos laudos no se ejecutarán por ir en contra de la constitución del estado.

✦ El reconocimiento y ejecución del laudo se realizará ante el estado correspondiente y acudir a la instancia judicial adecuada. En Bolivia se aplica un régimen restringido para ejecutar los laudos CIADI, ya que se someten a una revisión ante el tribunal constitucional y si el laudo va en contra de la constitución no se ejecuta.

✦ En Argentina alegan la inconstitucionalidad del CIADI, ya que la soberanía de esta era válida antes de la Constitución de 1994. En esta nueva Carta Magna se exige que el Congreso apruebe los tratados de



integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales, lo cual no se hizo por que va en contra de la constitución.

✦ En Bolivia alegan que ni la Convención ni el Reglamento CIADI tiene validez al momento de ejecución del laudo, ya que el mismo indica que se debe aplicar la normativa local. El Tribunal Constitucional busca que se respete la supremacía de la constitución y de los derechos fundamentales, para lo cual ha establecido un sistema restringido de revisión tanto para sentencias judiciales como para laudos extranjeros.

## **10. Recomendaciones**

✦ Debido a la naturaleza mixta del arbitraje ante el CIADI, es conveniente que en el Convenio CIADI se contemple la posibilidad de que las partes puedan tener acceso a un recurso interno de apelación, el cual sea administrado por el mismo centro y no por los tribunales nacionales del estado receptor de la inversión.

Con este proceso se evitarían las consecuencias negativas de los procedimientos de anulación del laudo, como lo es el iniciar nuevamente la demanda ante el CIADI, ya que el laudo que emita el órgano de apelación podrá referirse al fondo del conflicto y resolverlo.

✦ Es necesario establecer una segunda instancia dentro del centro CIADI, el cual será el encargado de conocer los recursos de apelación del laudo. Esta instancia debe ser autónoma e interna, para garantizar el carácter autosuficiente del arbitraje CIADI, para defender tanto los intereses privados como los públicos.

✦ Considero necesario que el Convenio CIADI exija en la constitución del tribunal arbitral, esté compuesta por lo menos de un árbitro que tenga conocimiento de la legislación que se debe aplicar para solucionar el conflicto, o la legislación del Estado que ejecutará el laudo. Con esto el número de casos en que los laudos no se ejecutan por ser inconstitucionales sería menor y no se no serían sometidos al proceso de revisión de los tribunales locales.

## **11. Bibliografía**

### **LEYES**

- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969.
- Convenio CIADI, reglamento y reglas, 15, abril 2006.

### **LIBROS**

- Alvarado, M., Hernández, M., y Salas, E. (2000). El arbitraje administrativo, San José: Editorial IJSA.
- CIADI (1979). Mecanismo complementario para la administración de procedimientos de conciliación, arbitraje y comprobación de hechos. Washington DC.
- Farina, J. (2005). El derecho comercial en el mundo globalizado, Argentina: Buenos Aires, Editorial Ad Hoc.
- Varela, L. (1996). Las fuentes del derecho internacional, Bogotá: Colombia, Editorial Temis.
- Vargas, E. (1992). Introducción al derecho internacional, San José: Segunda Edición.

### **REVISTAS**

- Aguilar, F. La "Convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y sus bienes" y el arbitraje internacional. La Revista Colegio de Abogados de Buenos Aires, p. 68-70
- Badilla, A. (1997). Los tratados bilaterales de inversión: Comex, página [www.comex.go.cr/difusion/ciclo/1997/abadilla.htm](http://www.comex.go.cr/difusion/ciclo/1997/abadilla.htm) web:
- Bevillagua (2000), N. Los tratados bilaterales de promoción y protección de las inversiones extranjeras en el continente americano como alternativa al ALCA. Info Moreno, página web: [www.infomoreno.com.ar/notas/notas\\_documentos/tratados\\_bilaterales.htm](http://www.infomoreno.com.ar/notas/notas_documentos/tratados_bilaterales.htm) - 39k

- Canturias, F. (2004). Recursos contra los laudos arbitrales y reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales CIADI. *Advocatus*, N° 11, p. 112-124.
- Carvajal, C. (2004). responsabilidad internacional de los estados frente a los inversionistas extranjeros. Comentarios en torno a la debida aplicación del derecho por los tribunales CIADI. *Agenda Internacional*, N° 20, Año 10, p. 194-214
- Martorello, B. (2005). Cuestiones relativas al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales domésticos e internacionales en la república Argentina. *Revista Jurídica de la FIA*. Volumen 5
- Salinas C. (2008). Ejecución de laudos CIADI en Bolivia. *Servilex: Revista iberoamericana de arbitraje y mediación*, página web:  
<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/file.php?idarticulo=76>
- Tawil, G. (2004). Los conflictos en materia de inversión, la jurisdicción del CIADI y el derecho aplicable. *Derecho procesal administrativo*, Volumen 3, 317-357.

## NOTICIAS

- Bolivia Soberana (2005, 06 de diciembre) Son inconstitucionales las demandas de las transnacionales contra Bolivia en el extranjero Bolivia Soberana,  
[www.boliviasoberana.org/blog/\\_archives/2005/12/6/1437721.html](http://www.boliviasoberana.org/blog/_archives/2005/12/6/1437721.html)
- Calagno, A. (2005). El CIADI resulta inconstitucional. *Clarín*.  
<http://www.clarin.com/diario/2005/03/22/opinion/o-943073.htm>
- EFE Latino. (2007, 20 de noviembre). CIADI adopta medidas cautelares contra Ecuador demanda petrolera City Oriente. *Noticias AOL*. [http://noticias.aol.com/articulos/\\_a/ciadi-adopta-medidas-cautelares-contran20071120232309990080](http://noticias.aol.com/articulos/_a/ciadi-adopta-medidas-cautelares-contran20071120232309990080)
- El Siglo Web. (2007, 23 de setiembre) Piden al CIADI que anule laudo con Aguas Aconquija El siglo Web,  
[http://www.elsigloweb.com/porta\\_l\\_ediciones/258/porta\\_l\\_notas/11053-piden-al-ciadi-que-anule-el-laudo-con-aguas-del-aconquija](http://www.elsigloweb.com/porta_l_ediciones/258/porta_l_notas/11053-piden-al-ciadi-que-anule-el-laudo-con-aguas-del-aconquija)
- Ilva, A. (2007, 29 de abril). Países del ALBA y TCP denuncian convención del CIADI, Ministerio de Poder Popular para la

comunicación y la información,  
[http://www.minci.gob.ve/noticias\\_-\\_prensa/28/13558/paises\\_del\\_alba.html](http://www.minci.gob.ve/noticias_-_prensa/28/13558/paises_del_alba.html) Países del Alba

- Peterson, L. (2006, 20 de setiembre). Noticias sobre tratados de inversión (NTI). Instituto Internacional de Desarrollo Sostenible.  
[http://www.iisd.org/pdf/2006/itn\\_sep20\\_2006\\_es.pdf](http://www.iisd.org/pdf/2006/itn_sep20_2006_es.pdf)
- Word Press. (2007, 24 de setiembre), El CIADI, Word Press,  
<http://hrcorvalan.wordpress.com/2007/09/24/el-ciadi/>

## **INTERNET**

- Asambleas Argentinas por Alberto, Materiales de aporte para el análisis de las privatizadas. Recuperado el 18 de enero del 2008, de : [http://www.asambleas-argentinas.org/article.php3?id\\_article=300](http://www.asambleas-argentinas.org/article.php3?id_article=300)
- Asociación de Abogados de Buenos Aires (2005). NO al CIADI. Recuperado el 27 de marzo del 2008, de: <http://www.rodolfowalsh.org/spip.php?article733>
- Biblioteca virtual EUMED (2006). La protección del inversor en los tratados bilaterales de inversión. Recuperado el 24 de enero del 2008, de <http://www.eumed.net/libros/2006b/lg/1c.htm>
- Boretto, M. (2007). Las Inversiones extranjeras en el derecho argentino. Recuperado el 23 de enero del 2008 de: [//www.caei.com.ar/es/programas/di/d13.pdf](http://www.caei.com.ar/es/programas/di/d13.pdf)
- Breur L., (2006). La prórroga de la competencia territorial a favor de jueces y árbitros extranjeros en el derecho paraguayo. Recuperado el 27 de marzo del 2008, de: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/revista/debate15/doctrina4.htm>
- Constante, L. (2004). Inconstitucionalidad de la legislación que prórroga la jurisdicción nacional a favor de tribunales extranjeros en cuestiones en el que país sea parte. Recuperado el 27 de marzo del 2008, de: <http://www.aaba.org.ar/bi210p14.htm>
- Fraga, L. La Argentina ante el CIADI. Recuperado el 18 de enero del 2008, de <http://www.monografias.com/trabajos908/argentina-ciadi/argentina-ciadi.shtml>

- Gavan, Q. C., Bola, A. y Hwang M. Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo (Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI). Recuperado el 18 de enero del 2008, de <http://ita.law.uvic.ca/AzurixCorp-Sp>
- ONU (2003), Grupo del Banco Mundial. Recuperado el 17 de febrero del 2008, de: <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/organismos/bm.htm#ciadi>
- Perotti, J. (2008). Consideraciones del caso argentino ante la jurisdicción del CIADI. Recuperado el 23 de enero del 2008, de <http://www.caei.com.ar/es/programas/ooii/08.pdf>
- Reunión comité de deuda (2006). Jurisdicción y soberanía en los conflictos emergentes de la deuda externa, 2006. Recuperado el 27 de marzo del 2008, de: [http://www.agn.gov.ar/reunion\\_comite\\_deuda\\_2006/Jurisdicci%C3%B3n%20y%20Soberan%C3%ADa.pdf](http://www.agn.gov.ar/reunion_comite_deuda_2006/Jurisdicci%C3%B3n%20y%20Soberan%C3%ADa.pdf)
- Tondini. B y Roqué M. (2000), CIADI, Inversiones y el factor confianza en la República de Argentina, Recuperado el 23 de enero del 2008 de: [//www.caei.com.ar/es/programas/di/d13.pdf](http://www.caei.com.ar/es/programas/di/d13.pdf)